

*Los “príncipes del siglo”.  
Modelos e imaginarios  
de monarquía antiliberal en tiempos  
de Revolución (1810-1825)*

Josep Escrig Rosa  
Universitat de València<sup>1</sup>

Fecha de aceptación definitiva: 21 de diciembre de 2017

**Resumen:** El siguiente trabajo pretende aproximarse a algunos de los modelos e imaginarios monárquicos que plantearon aquellos sectores opuestos a la Revolución Liberal. Para ello se confrontan tres autores que, desde distintas escalas territoriales, momentos históricos y preocupaciones, pueden ejemplificar la diversidad de proyectos con que contó el antiliberalismo: Francisco Xavier Borrull, Fray Rafael de Vélez y Karl-Ludwig von Haller. Sus reflexiones fueron de diversa naturaleza, pero todas ellas atribuyeron un lugar preeminente a la Corona y a la figura del soberano. El autor sostiene que estas aportaciones, en un momento de crisis y transformación, resultaron tan novedosas como las de sus opuestos.

**Palabras clave:** Antiliberalismo, Monarquía, Francisco Xavier Borrull, Fray Rafael de Vélez, Karl-Ludwig von Haller.

**Abstract:** The following paper studies and compares the monarchical models and stereotypes proposed by three antiliberal authors: Francisco Xavier Borrull, Friar Rafael de Vélez and Karl-Ludwig von Haller. They wrote from distinct territorial perspectives, historical periods and concerns, and demonstrate the plurality of antiliberalism. Their reflexions were of a diverse nature, but all of them attributed a prominent position to the Crown and to the king. The author maintains that the writings of these authors, in a moment of crisis and transformation, were as novel as those of their opponents.

**Key words:** Antiliberalism, Monarchy, Francisco Xavier Borrull, Friar Rafael de Vélez, Karl-Ludwig von Haller.

<sup>1</sup> El autor participa del proyecto HAR2016-78769-P y del programa FPU014/01869. Agradezco a Encarna García Monerris y David San Narciso Martín sus observaciones y ayuda.

## Introducción

En los últimos años parece haber empezado a cuajar entre la historiografía una nueva percepción sobre el periodo de la historia de España comprendido entre las últimas décadas del siglo XVIII y, al menos, el primer tercio del XIX. No se trata de una revisión del viejo debate sobre la naturaleza y entidad atribuida al proceso de transición del absolutismo al Estado-nación liberal. Tampoco del problema sobre la “anomalía” o “normalidad” de la trayectoria española frente a la europea<sup>2</sup>. Más bien aquello que quiere subrayarse es que ese momento histórico de cambio no fue un camino unidireccional y teleológico, con un claro sesgo anacrónico, desde el viejo orden al nuevo mundo. Se abrió entonces un escenario preñado de “posibilidades” para los distintos actores —fueran o no partidarios de las reformas— ante un presente convulso y un futuro que se percibía cercano pero nada obvio<sup>3</sup>. En ese contexto de evidente transformación, desde muy temprano la monarquía, y con ella el lugar del rey y el modelo de ordenamiento social y político del país, se convirtió en un elemento central de reflexión.

La incursión napoleónica y el derrumbe institucional de la Corona a partir de mayo de 1808 propició, en un contexto de guerra y Revolución, que diversas voces, desde distintas posiciones sociales y opciones ideológicas, plantearan salidas hacia delante para la monarquía frente al vacío de poder. No era una novedad, desde finales del setecientos se habían venido esbozando propuestas alternativas de ordenamiento para la institución regia frente a lo que se percibió como una deriva autoritaria<sup>4</sup>. Sin embargo, la situación excepcional que marcó una invasión extranjera, la ausencia del rey y el carácter constituyente de las Cortes que se reunieron en Cádiz dieron lugar a que la monarquía y el papel del soberano, como elementos vertebradores del país, volvieran a convertirse en un objeto de debate político. Fue entonces cuando afloraron una variedad de proyectos monárquicos de muy distinto signo. Si bien conocemos aquellos formulados desde el libera-

<sup>2</sup> Una crítica ponderada en BURDIEL, I.: “Morir de éxito. El péndulo liberal y la revolución española del siglo XIX”, *Historia y política*, 1 (1999), pp. 181-203.

<sup>3</sup> Entre otros, FONTANA, J.: *De en medio del tiempo. La segunda restauración española, 1823-1833*, Barcelona, Crítica, 2006; y GARCÍA MONERRIS, E., FRASQUET, I. y GARCÍA MONERRIS, C. (eds.): *Cuando todo era posible. Liberalismo y antiliberalismo en España e Hispanoamérica (1780-1842)*, Madrid, Sílex, 2016. En el mismo sentido, CARON, J.-C., y LUIS, J.-P. (dirs.): *Rien appris, rien oublié? Les Restaurations dans l'Europe postnapoléonienne (1814-1830)*, Rennes, PUR, 2015 y FUREIX, E.: *Le siècle des possibles, 1814-1914*, París, PUF, 2016.

<sup>4</sup> PORTILLO, J. M<sup>a</sup>: *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, CEPC, 2000, pp. 83-155; LA PARRA, E.: *Manuel Godoy. La aventura del poder*, Barcelona, Tusquets, 2002; RUIZ TORRES, P.: *Reformismo e ilustración*, Barcelona, Crítica/Marcial Pons, 2008, pp. 527-623; GARCÍA MONERRIS, C.: “El grito antidespótico de unos ‘patriotas’ en guerra”, en R. Viguera Ruiz (coord.), *Dos siglos de historia: actualidad y debate histórico en torno a La Guerra de la Independencia (1808-2008)*, Logroño, Universidad de la Rioja, 2010, pp. 233-256 y CALVO MATURANA, A.: *Cuando manden los que obedecen: la clase política e intelectual de la España preliberal (1780-1808)*, Madrid, Marcial Pons, 2013.

lismo gaditano<sup>5</sup> y el reformismo josefino<sup>6</sup>, ha sido menor la atención que se ha prestado a los sugeridos, también en un sentido plural, por parte de los sectores antiliberales. Resulta innegable que los nuevos estudios sobre la contrarrevolución han revalorizado el lugar que esta ocupó en el tránsito hacia la modernidad y han ofrecido nuevas perspectivas de análisis de las que son deudoras las siguientes páginas<sup>7</sup>. La "restauración" del soberano fue pensada en unos términos muchos más complejos a la aparente uniformidad del binomio Altar y Trono que no resultaron siempre coincidentes<sup>8</sup>. Desde alternativas irreducibles tanto a la "monarquía absoluta" pero "obra de la razón y de la inteligencia" que se pedía en el *Manifiesto de los Persas* (1814)<sup>9</sup>, a la concentración del poder sin límites ni intermediarios que llevó a la práctica Fernando VII, especialmente entre 1814 y 1819<sup>10</sup>.

Este trabajo examina alguna de esas formulaciones, confrontando para ello a tres autores que, desde distintas ópticas territoriales, momentos históricos y moti-

<sup>5</sup> LARIO, A.: "El modelo liberal español", *Revista de Estudios Políticos*, 122 (2003), pp. 179-200, esp. 181-185; SÁNCHEZ MANTERO, R.: "El nacimiento de la monarquía liberal en España", en J. Tusell, A. Lario y F. Portero (eds.), *La Corona en la historia de España*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2003, pp. 87-104; MILLÁN, J. y ROMEO, M<sup>a</sup> C.: "Modelos de monarquía en el proceso de afirmación nacional de España, 1808-1923", *Diacronie. Studi di Storia Contemporanea*, 16 (2013), pp. 1-20; VARELA, J.: *La monarquía doceañista (1810-1837). Avatares, encomios y denuetos de una extraña forma de gobierno*, Madrid, Marcial Pons, 2013, pp. 71-157 y LA PARRA, E.: "La imagen del rey cautivo entre los liberales de Cádiz", en E. García Monerri, M. Moreno Seco y J. I. Marcuello (eds.), *Culturas políticas monárquicas en la España liberal. Discursos, representaciones y prácticas (1808-1902)*, Valencia, PUV, pp. 15-29.

<sup>6</sup> ARTOLA, M.: *Los afrancesados*, Madrid, Alianza Editorial, 1989; BUSAALL, J.-B.: "La Règne de Joseph Bonaparte: una expérience décisive dans la transition de la *Illustración* au libéralisme modéré", *Historia Constitucional*, 7 (2006), pp. 123-158; FERNÁNDEZ SARASOLA, I.: *La Constitución de Bayona (1808)*, Madrid, Iustel, 2007 y el monográfico coordinado por RÚJULA, P.: "Los afrancesados", *Ayer*, 95 (2014), pp. 13-153.

<sup>7</sup> ARTOLA, A. y LUIS, J.-P. (coords.): "Transferts culturels et politiques entre révolution et contrerévolution en Europe (1789-1840)", *Siècles*, 43 (2016); RÚJULA, P. y RAMÓN SOLANS, J. (eds.): *El desafío de la Revolución. Reaccionarios, antiliberales y contrarrevolucionarios (siglos XVIII y XIX)*, Granada, Comares, 2017; GARCÍA MONERRIS, E. y ESCRIG ROSA, J. (coords.): "Contra el delirio de la razón'. Espacios de la contrarrevolución en los inicios del siglo XIX en España", *Hispania*, 256 (2017).

<sup>8</sup> RÚJULA, P.: "El mito contrarrevolucionario de la "Restauración", *Pasado y Memoria*, 13 (2014), pp. 79-94 y LUIS, J.-P.: "La construcción inacabada de una cultura política realista", en M. Á. Cabrera y J. Pro, *La creación de las culturas políticas modernas, 1808-1833*, Madrid/Zaragoza, Marcial Pons/PUZ, 2014, pp. 319-345.

<sup>9</sup> RIVERA GARCÍA, A.: "El Manifiesto de los Persas o la reacción contra el liberalismo doceañista", Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispano, 2007, [www.saavedrafajardo.org/archivos/NOTAS/RES0079.pdf](http://www.saavedrafajardo.org/archivos/NOTAS/RES0079.pdf); VARELA, J.: *La monarquía doceañista*, pp. 194-202; y LÓPEZ ALÓS, J.: *Entre el trono y el escaño. El pensamiento reaccionario español frente a la revolución liberal (1808-1823)*, Madrid, Congreso de los Diputados, 2011, pp. 208-210.

<sup>10</sup> LA PARRA, E.: "La Restauración de Fernando VII en 1814", *Historia Constitucional*, 15 (2014), pp. 205-222; y GARCÍA MONERRIS, E. y GARCÍA MONERRIS, C.: *Las cosas del rey. Historia política de una desavenencia (1808-1874)*, Madrid, Akal, 2015, pp. 51-63; más recientemente, y con un título ilustrativo sobre el particular, puede verse de las mismas autoras "El rey depredador", *Historia Constitucional*, 18 (2017), pp. 21-47.

vaciones personales, pueden ejemplificar la diversidad de proyectos con que contó el mundo de aquellos que se opusieron a la Revolución: Francisco Xavier Borrull, Fray Rafael de Vélez y Karl-Ludwig von Haller. Aunque sus preocupaciones fueran distintas, todos ellos atribuyeron en sus reflexiones un lugar preeminente a la Corona y a la figura del soberano, dando cuenta de miradas ricas y diversas en matices que no pueden desligarse de sus diversas procedencias y trayectorias en el setecientos y el momento de la ruptura revolucionaria<sup>11</sup>. La añoranza por el pasado foral del antiguo Reino de Valencia que encontramos en Borrull, la reivindicación del Padre Vélez de los tiempos del rey Recaredo y la fascinación de Haller por la naturaleza patrimonial del feudalismo europeo sitúan el problema sobre los modelos e imaginarios monárquicos antiliberales en diferentes escalas de análisis. Perspectivas en las que encontramos coincidencias que, en todo caso, no implicaron ni un similar desarrollo histórico ni un punto de llegada idéntico. Para ello hemos creído conveniente delimitar el objeto de estudio a tres aspectos entrelazados sobre los que escribieron ampliamente dichos autores: cuál era la naturaleza del reino y de la soberanía del monarca; cómo se planteaba la separación de poderes y el papel de las Cortes, y en qué medida los límites al poder regio coartaban la libertad e independencia que se suponían propias del rey. Cuestiones centrales sobre las que también los liberales cavilaron y que fueron examinadas a partir de lecturas particulares del pasado.

### *Borrull y el ejemplar reinado de Jaime I*

Hablar de Francisco Xavier Borrull y Vilanova (Valencia, 1745-1838) desde un punto de vista historiográfico es hacerlo de una biografía incompleta. Por razones diversas, y en parte referidas a las dificultades por abarcar su longeva y compleja trayectoria personal, los intentos por rastrear sus avatares intelectuales se han visto truncados en diferentes ocasiones<sup>12</sup>. El periodo y las obras a que nos vamos a referir forman parte del Borrull más conocido, aquél que participó en el debate preconstitucional e intervino activamente en las Cortes reunidas Cádiz como diputado por Valencia. Nacido en el seno de una familia con tradición de juristas, sus estudios, de amplia base ilustrada, se orientarían en esta misma dirección. En 1784 fue nombrado Juez de Diezmos, Primicias y Tercios-Diezmos del Reino de Valencia, pero el estallido de la Guerra de la Independencia marcaría un

<sup>11</sup> Sobre la pertinencia de este enfoque, a partir del método de análisis relacional, IMTZOZ, J. M. y ARTOLA, A. (coords.): “Por una historia diferencial. Redes sociales, procesos de cambio cultural y conflicto en el País Vasco y Navarra (1700-1839)”, *Historia Social*, 89 (2017). Desde otra perspectiva, CALVO, A.: “¿Una contrarrevolución ilustrada? Fray Sebastián Sánchez Sobrino y la cara iluminada del pensamiento reaccionario español”, en P. Rújula y J. Ramón Solans, *El desafío de la Revolución*, pp. 283-299.

<sup>12</sup> LA PARRA, E.: *Francisco Xavier Borrull y Vilanova. Noticia biográfica*, Valencia, Diputación de Valencia, 1995 y MESTRE, A.: “Los Borrull, una saga de políticos valencianos del siglo XVIII”, *Anales Valencinos*, 6 (2016), pp. 331-362.

punto de no retorno en sus preocupaciones. Lo que hasta el momento había sido un interés erudito por las tradiciones autóctonas y sus fueros iba a convertirse, en un momento de crisis constitucional, en una profunda reflexión política sobre la situación del país y sus posibles soluciones<sup>13</sup>. Por un lado, en 1810 sería nombrado miembro de la Junta de Valencia y vieron la luz sus dos obras más famosas: *Discurso sobre la Constitución, que dió al reyno de Valencia su invicto conquistador el Señor D. Jayme Primero*<sup>14</sup> y *Fidelidad de la ciudad y reyno de Valencia en tiempo de las guerras civiles, que empezaron en el año de 1705*<sup>15</sup>. Por otro, sus intervenciones en el seno de las Cortes ponen de manifiesto que nos encontramos ante un personaje erudito y poliédrico, de difícil adscripción doctrinal dentro del amplio abanico del antiliberalismo. Si bien en controversias como la mantenida con Joaquín Lorenzo de Villanueva a propósito de la abolición del Tribunal de la Inquisición se situó al lado de los sectores más intransigentes<sup>16</sup>, el talante ilustrado que mostró en otros debates, como el referido a las órdenes militares, lo alejan de una sencilla adscripción en el ala reaccionaria<sup>17</sup>.

Las abdicaciones de Bayona y el progresivo avance de las tropas napoleónicas sobre la península agudizaron en el heterogéneo bando patriota la necesidad de actualizar las leyes fundamentales del reino y la constitución histórica para hacer frente al despotismo interior y exterior<sup>18</sup>. Para Borrull, los tiempos del reinado de Jaime I (1208-1276) en Valencia eran el punto de partida sobre el cual proyectar las supuestas bondades del régimen foral sobre el conjunto de la monarquía. Era la suya una propuesta decidida por recuperar una tradición jurídica medieval que debería servir como ejemplo a los reyes venideros y al conjunto de la nación. Aseguraba que nadie hasta el momento se había preocupado por explicar "con el cuidado y la exactitud que se debe" la Constitución que dio al Reino de Valencia "su ilustre conquistador", y menos aún de sacar a la luz "la juiciosa distribución que

<sup>13</sup> GARCÍA MONERRIS, C.: "Leedores de historia y hacedores de política en tiempos de fractura 'constitucional'", *Historia Constitucional*, 3 (2002), pp. 39-98, esp. 81-96, [www.historiaconstitucional.com](http://www.historiaconstitucional.com).

<sup>14</sup> Valencia, Imprenta de D. Benito Monfort, 1810. Utilizamos la versión facsímil que editó la librería París-Valencia, 1992. Sobre el documento, DURBÁN, I.: "Francisco Xavier Borrull y la Constitución del Antiguo Reino de Valencia", en P. García Trobat y R. Sánchez Ferriz (coords.), *El legado de las Cortes de Cádiz*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011, pp. 817-825.

<sup>15</sup> Valencia, Imprenta de D. Benito Monfort, 1810.

<sup>16</sup> PEÑA, F.: "Los diputados valencianos en el debate sobre la Inquisición en las Cortes de Cádiz", en M. Chust (ed.), *Valencianos en Revolución*, 1808-1821, Valencia, PUV, 2015, pp. 179-200.

<sup>17</sup> CASTILLO, M<sup>a</sup> L.: *F. X. Borrull. Discursos e intervenciones parlamentarias en las Cortes de Cádiz*, Valencia, Institutió Alfons el Magnànim, 2007, pp. 15-120.

<sup>18</sup> ROMEO, M. C.: "Nuestra antigua legislación constitucional, ¿modelo para los liberales de 1808-1814?", en P. Rújula y J. Canal, *Guerra de ideas. Política y cultura en la España de la Guerra de la Independencia*, Madrid, Marcial Pons, 2011, pp. 75-103. Sobre la complejidad de dicho contexto y las interpretaciones distintas que suscitó puede verse MILLÁN, J.: "Del poble del regne al poble de la nació. La guerra del Francès i l'espai social de la política", en N. Sauch (ed.), *La guerra del Francès als territoris de parla catalana*, Catarroja-Barcelona, Afers, 2011, pp. 329-346.

hizo de los poderes que constituyen la soberanía”. Y es que para Borrull no habría existido territorio en la península que contara con más independencia y libertad en el pasado que el valenciano. Resultaba por tanto obvio, “ahora que es cuando más se necesita”, observar los “antiguos establecimientos” que sólo los posteriores gobiernos de los Austrias y, especialmente, los Borbones habían corrompido<sup>19</sup>. En este sentido, la Guerra de Sucesión (1701-1715) y los Decretos de Nueva Planta (1707) encerraban para el jurista algo más que una evidente significación política. La abolición de los fueros, y con ello de los particularismos históricos del reino, revestía una carga emocional que no sólo conectaba con la resistencia de 1810 al avance napoleónico y permitía apelar a la movilización de las individualidades, sino que nutriría buena parte del imaginario nacionalista valenciano<sup>20</sup>. Se trataba el suyo de un planteamiento en el que el respeto al pasado foral podía perfectamente insertarse en el nuevo marco constitucional<sup>21</sup>. Sabemos, sin embargo, que la solución dada al problema de los territorios en la Cortes de Cádiz, tal y como nos ha ilustrado José M<sup>a</sup> Portillo, acabó haciendo inviable dicha propuesta. Al vaciar de contenido político los espacios locales y provinciales, las libertades o derechos de estas pasaron a ser contempladas en la Carta Magna como libertades civiles, no políticas<sup>22</sup>.

La lectura inmediateista de Borrull situaba el nacimiento del Reino de Valencia en el periodo de la “conquista” cristiana de los antiguos territorios del *Xarq al-Ándalus*. El rey Jaime I fue el promotor de la empresa y la victoria le daba derecho a “obrar con toda libertad” por haber adquirido con ella la soberanía y el absoluto dominio del territorio. El derecho de conquista confería al reino un origen “patrimonial” que en ningún caso se concretaba en una posible desviación autoritaria del monarca. Desde una postura netamente antiabsolutista como era la del valenciano, el soberano no podía obrar, “como sucedía en el tiempo de los Emperadores romanos y demas déspotas”, según la máxima atribuida al jurista Ulpiano: “quod principi placuit legis habet vigorem” (Digesto 1, 4, 1). A pesar de

<sup>19</sup> BORRULL, F. X.: *Constitución*, p. 5.

<sup>20</sup> “Se trastornan los Valencianos con el impensado golpe de la infame nota que injustamente se les imponía, y amancillaba sus ilustres acciones; y el de la destrucción de sus Fueros, Constitución y privilegios, que estimaban mas que todo el oro y riqueza de los Cresos”; BORRULL, F. X.: *Fidelidad*, p. 6. Sobre la entidad de este discurso véase RUIZ, P.: “Nacionalismo y ciencia histórica en la representación del pasado valenciano”, en C. Forcadell (ed.), *Nacionalismo e historia*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1998, pp. 117-141.

<sup>21</sup> Sobre la tradición derivada del foralismo catalán y su capacidad para interpretar la Constitución, puede verse ROCA VERNET, J.: *Tradició constitucional i història nacional (1808-1823). Llegat i projecció política d'una nissaga catalana: els Papiol*, Lleida, Pagés, 2011.

<sup>22</sup> PORTILLO, J. M<sup>a</sup>: *Revolución de nación*, pp. 462-491. También, GARCÍA MONERRIS, E.: “El territorio cuarteado, o cómo organizar el ‘Gobierno de los pueblos’”, en E. La Parra y G. Ramírez Aledón (coords.), *El primer liberalismo: España y Europa, una perspectiva comparada*, Valencia, Biblioteca Valenciana, 2003, pp. 79-124.

que durante más de treinta años Don Jaime ejerció el poder legislativo sin contar con el pueblo, el 21 de marzo de 1270 se desprendió graciosamente de una parte de la soberanía que le correspondía. Según Borrull, recién acabada la conquista, el hijo de Pedro II –aconsejado por los Obispos de Aragón y Cataluña, once “Ricos-hombres” y nueve “hombres buenos de la ciudad”, entre otros– publicó el 1239 un “Código legal” que sirviera de base para su reinado. Sin embargo, pronto se hicieron evidentes las carencias de ciertos fueros. El rey, lejos de acometer una reforma por su propia cuenta, comprendió que nadie tenía mejor conocimiento de los asuntos del reino que los representantes de las Cortes estamentales. En consecuencia, no sólo procedió a la enmienda de las leyes, sino que juró que no se podrían alterar sin “asenso y voluntad” suya<sup>23</sup>. Se trataba del traspaso voluntario de una parte del poder que le correspondía, a partir del cual, según el jurista valenciano, se articulaba la dualidad rey-reino, se diseñaba una monarquía respetuosa con los distintos “estados” que la componían y se limitaban las atribuciones del soberano:

Y con ello se descubre que compitiendo absolutamente á este gran Monarca el poder legislativo, como á los conquistadores de otros reynos por el derecho de conquista, y habiendo empezado á usar del mismo, quiso desprenderse de parte de él, y comunicarlo al pueblo á fin de asegurar el bien, prosperidad y conservación de este reyno, é impuso tambien á sus sucesores, como pudo hacerlo por ser patrimonial, la obligacion de observar este Código, y les privó de la libertad de poder añadir ni variar cosa alguna de él, sino fuere con asenso y voluntad de todos los habitantes del reyno; es decir, de las Córtes, que los representan<sup>24</sup>.

Estos mismos argumentos serían esgrimidos por Borrull en el debate producido dentro de las Cortes gaditanas sobre la tercera entrada de la Carta Magna: aquella por la que la soberanía pasaba a residir “esencialmente” en la nación. Como ha señalado Joaquín Varela, no sólo los representantes liberales entendieron la nación “como sujeto de imputación del poder”, también algunos diputados realistas invocaron el principio de soberanía nacional, aunque desde unos presupuestos ideológicos bastante alejados de sus adversarios e incluso no siempre coincidentes con su propio grupo doctrinal<sup>25</sup>. El valenciano reconocía que la soberanía residiese en la nación, aunque no “esencialmente en la misma”. La Historia, en mayúscula, demostraba que en los reinos peninsulares formados a partir del siglo VIII la soberanía estaba dividida entre el rey y la nación, “y que ambos de conformidad hacen las leyes”. De forma coherente con su argumentación, para Borrull se estaba cayendo en una contradicción evidente: reconocer que Fernando

<sup>23</sup> BORRULL, F. X.: *Constitución*, pp. 8-12. Las cursivas son siempre del texto original.

<sup>24</sup> *Ibidem*, pp. 8 y 9.

<sup>25</sup> VARELA, J.: *La teoría del Estado en las Cortes de Cádiz: orígenes del constitucionalismo hispánico*, Madrid, CEPC, 2011, pp. 137-143 y 165-174.

VII era el “soberano” implicaba admitir que tenía una “parte de la soberanía”, que esta había podido separarse, y que, por tanto, “no puede decirse que reside esencialmente en la Nación”. Del mismo modo, tampoco convencieron al diputado aquellas voces que propusieron inicialmente añadir al artículo que “pertenece a la nación el derecho de adoptar la forma de gobierno que más le convenga”. Sólo se podría haber aceptado dicha fórmula en el caso de que hubiesen fenecido todos los príncipes. Pero España contaba con una monarquía hereditaria en la que la nación no sólo había jurado en las Cortes de Madrid de 1789 como príncipe de Asturias y sucesor en el reino al hijo de Carlos IV, sino que lo ratificó con el decreto de 24 de septiembre de 1810<sup>26</sup>. El carácter compartido del poder legislativo y el principio hereditario de la Corona eran para el diputado valenciano las leyes fundamentales de España sobre las que cabía articular el reino. Leyes que se podían revisar y perfeccionar, pero en ningún caso destruir.

Las Cortes sobre las que Borrull hacía recaer una parte de la soberanía estaban compuestas, siguiendo el ejemplo valenciano, por tres brazos o estamentos independientes: clero, nobleza y plebe. Cada uno de ellos se reunía por separado a fin de no influenciar sobre las decisiones del otro, aunque “debían convenir los tres para el establecimiento de cualquier Fuero”<sup>27</sup>. Frente a la armonía rey-reino de Valencia, Aragón y Castilla se convertían en el discurso del jurista en un contra-modelo histórico: mientras que en el primero la excesiva capacidad de mando de la nobleza había hecho peligrar un gobierno ponderado, en el segundo se había unido al progresivo reforzamiento de la autoridad regia la debilidad de sus Cortes, decantando peligrosamente el fiel de la balanza a favor del soberano<sup>28</sup>. No eran estos ciertamente los ejemplos sobre los que Borrull planteaba su particular “restauración”. Mucho más cercano al sistema inglés de check and balance, la teoría de los cuerpos intermedios de Montesquieu servía al erudito valenciano para concebir la monarquía, en palabras de Carmen García Monerris, en un sentido más próximo al “equilibrio de poderes” que a la neta separación propuesta por el liberalismo<sup>29</sup>.

La naturaleza patrimonial del reino junto a la representación estamental se resolvían para Borrull en la conservación de un orden jurídico pluralista, basado en la defensa de los derechos de propiedad e intereses de terceros. Esta sería una

<sup>26</sup> Diario de Sesiones de Cortes, 28/8/1811, pp. 1710-1712, en CASTILLO, M<sup>a</sup> L.: *F. X. Borrull*, pp. 167-170.

<sup>27</sup> BORRULL, F. X.: *Constitución*, p. 7.

<sup>28</sup> *Ibidem*, pp. 53-54. Diario de Sesiones de Cortes, 12/9/1811, pp. 1820-1822, en CASTILLO, M<sup>a</sup> L.: *F. X. Borrull*, pp. 172-177. En este punto, Antoni de Capmany tenía en 1809 una opinión similar sobre el reino de Castilla, donde aseguraba que la preeminencia del monarca abrió “una puerta franca a la arbitrariedad”, tal y como puede verse en su *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón, principado de Cataluña y reino de Valencia y una noticia de los de Castilla y Navarra*, Madrid, Imprenta de don José del Collado, 1821, p. 230.

<sup>29</sup> GARCÍA MONERRIS, C.: “Leedores”, p. 82.

pieza clave en su discurso. La importancia concedida al lenguaje judicial por parte del valenciano, conforme a una postura "preabsolutista", según Rafael Aliena, no sólo asimilaba la jurisdicción con la propiedad, sino que al hacerlo se producía una "reducción en términos económico-privatísticos de los aspectos potestativos, políticos y públicos del feudalismo". Es más, se reforzaba la idea de una sociedad corporativa donde la justicia actuaba como delimitadora de derechos, "dando a cada uno lo que es suyo"<sup>30</sup>. En este sentido, para Borrull, la "jurisdicción alfonsina" otorgada al Reino de Valencia en las Cortes de 1329, según la cuál se propiciaba la creación de pequeños señoríos jurisdiccionales, impulsó decisivamente la prosperidad económica y demográfica del territorio al frenar las pretensiones expansionistas de los grandes señores: "Fue á la verdad esta una excelente providencia, digna de los mayores elogios, y de que la adopten todos los Legisladores, que tengan algun conocimiento de los verdaderos intereses del estado"<sup>31</sup>.

Por tanto, no ha de extrañarnos que los límites al soberano fueran para Borrull una cuestión central. Por un lado, el capítulo dedicado al "poder ejecutivo" de su Discurso abordaba cuatro aspectos en los que Jaime I volvía a convertirse en el referente modélico a seguir. En primer lugar, celebraba que dicho monarca hubiera aceptado el acuerdo realizado en el Fuero de Sobrarbe, según el cual ningún rey tenía potestad para declarar la guerra o acordar la paz sin el consentimiento de "12 Ricos hombres, ó de 12 de los mas ancianos o sabios de la tierra". Obligación impuesta a la Corona en la que poco a poco el papel controlador de los notables pasó a manos de las Cortes. A continuación, recordaba el jurista valenciano a los reyes el peligro que corrían el reino y su propia capacidad de mando si se otorgaban amplias donaciones. Jaime I fue consciente de dichos perjuicios y por ello declaró "que todos sus reynos y señoríos permanecieran con integridad". En tercer lugar, fue también dicho soberano el que evitó el peligroso reforzamiento del poder regio al haber armonizado la competencia Real de provisión de ciertos cargos con la iniciativa plebeya para designar otros. Finalmente, Borrull apostaba por el retorno de un antiguo sistema hacendístico que distinguiera entre las cosas del rey y las del reino, limitando así también el margen de actuación del monarca y sus ministros<sup>32</sup>. Por otro lado, resulta sintomático que en los debates en torno

<sup>30</sup> ALIENA, R: "La teoría política de l'absolutisme a les primeres Corts de Cadis: el llenguatge judicial", en J. M. Fradera, J. Millan y R. Garrabou (eds.), *Carlisme i moviments absolutistes*, Vic, Eumo Editorial, 1990, pp. 151-168, esp. pp. 156-167. Sobre la propiedad privada y las corrientes antiliberales véase MILLÁN, J.: "Popular y de orden: la pervivencia de la contrarrevolución carlista", *Ayer*, 38 (2000), pp. 15-34, esp. p. 23.

<sup>31</sup> BORRULL, F. X.: *Constitución*, pp. 46-47. Sobre el particular, ROMEU ALFARO, S.: "Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: Jurisdicción Alfonsina", *Anuario de Historia del Derecho Español*, XLII (1972), pp. 77-115, esp. pp. 93-106.

<sup>32</sup> BORRULL, F. X.: *Constitución*, pp. 23-37. En este sentido denunció la apelación a un "absoluto dominio del Reyno" en los *Decretos de Nueva Planta*; BORRULL, F. X.: *Fidelidad*, p. 108. Para este problema véase GARCÍA MONERRIS, E. y GARCÍA MONERRIS, C.: *Las cosas del rey*, pp. 15-30.

al artículo 172 del título IV de la Constitución dedicado al soberano, el cual enumeraba 12 restricciones según la fórmula “no puede el rey”, Borrull acatará sin controversia los frenos propuestos al monarca. El recuerdo de ciertas prácticas abusivas por parte de la Corona en la centuria anterior, reales o imaginarias, le hacía converger en este punto con las opiniones de los diputados liberales<sup>33</sup>. A pesar de que todavía desconocemos cuál fue la opinión que le mereció la actitud despótica de Fernando VII a partir de su golpe de Estado el 4 de mayo de 1814, lo cierto es que el jurista, retornado a su ciudad natal desde septiembre del año anterior, encontró en el contexto de la primera Restauración un cierto acomodo que le permitió reanudar sus labores eruditas.

### *El príncipe cristiano del Padre Vélez*

Junto al dominico Francisco Alvarado, el *Filósofo Rancio*, Fray Rafael de Vélez (Vélez-Málaga, 1777 – Monasterio de Herbón, 1850) fue uno de los principales publicistas antiliberales que hicieron frente al primer momento revolucionario español. Fraile capuchino desde los quince años, con el progresivo avance de las tropas francesas sobre la península pasó a refugiarse en la ciudad de Cádiz, donde adquirió notoria fama tras la publicación –y sucesivas reediciones– de *Preservativo contra la irreligión* (1812)<sup>34</sup>. Su formación teológica daría pie a que la defensa de la religión católica y de los valores cristianos, como elementos reguladores de la monarquía y de la sociedad, se convirtieran en la columna vertebral de sus obras. A la repugnancia por las nuevas doctrinas liberales se sumaba una particular concepción teocrática del mundo, en la que sus reflexiones sobre la figura del rey no dejaron indiferentes ni a los partidarios del absolutismo. No en vano, su *Apología del Altar y del Trono*<sup>35</sup> fue retenida a manos de la censura en plena Restauración –desde agosto de 1816 hasta septiembre del año siguiente– por haber llegado a plantear, en palabras de los comisionados del Colegio de Abogados de Madrid, una completa subordinación del Estado a “todo lo que se le mande por los depositarios de la autoridad eclesiástica”<sup>36</sup>. Los dos tomos vieron

<sup>33</sup> CASTILLO, M<sup>a</sup> L.: *F. X. Borrull*, p. 67. El problema de las garantías o de la capacidad de resistencia a los abusos del poder Real fue también abordada por autores como FERRER, M., TEJERA, D. y ACEDO, J. F.: *Historia del tradicionalismo español*, tomo I, Sevilla, Ediciones Trajano, 1941, esp. en las pp. 38-47, donde explican las ideas del Padre Mariana, quien, según su interpretación, “señala un punto de mediación y hasta de guía para el desarrollo del pensamiento político en nuestra Patria, desde la crisis de la Tradición, en el alborar de la Edad Moderna, hasta la presentación del Tradicionalismo político en las lides del siglo XIX”.

<sup>34</sup> Sobre el documento, GARCÍA MONERRIS, E. y GARCÍA MONERRIS, C.: “Palabras en guerra. La experiencia revolucionaria y el lenguaje de la reacción”, *Pasado y Memoria*, 10 (2011), pp. 139-162.

<sup>35</sup> *O Historia de las reformas hechas en España en tiempo de las llamadas Cortes, e impugnación de algunas doctrinas publicadas en la Constitución, Diarios y otros escritos contra la religión y el Estado*, 2 tomos, Madrid, Imprenta de Cano, 1818.

<sup>36</sup> Archivo Histórico Nacional, Consejos, 5569, expediente 46.

la luz finalmente en 1818, cuando se encontraba como obispo de Ceuta, y se completaron durante la segunda Restauración con unos enjundiosos *Apéndices*<sup>37</sup>, después de que Fernando VII le recompensara con el arzobispado de Santiago de Compostela<sup>38</sup>. Acercarse a la obra de Vélez, por tanto, es hacerlo a la de un tipo de antiliberalismo eclesiástico que, a pesar de haber disfrutado del favor Real por su incansable defensa del Altar y del Trono, no dejó por ello de reivindicar –con todas sus consecuencias– que el primero debía prevalecer sobre el segundo. Sin embargo, muy pronto se puso de relieve que para el monarca esta alianza no debía estar controlada por la Iglesia. El episcopado comprendió su pérdida de influencia sobre el poder político, cosa que se tradujo, en palabras de Andoni Artola, en “una alteración del sistema de fidelidades compartidas entre el Estado y la Santa Sede, que se resolvería a favor de esta última al cabo de algunos años”<sup>39</sup>. La posición del Padre Vélez aparece expresada de forma rotunda en el discurso preliminar a la *Apología del Altar*:

Dios, autor único de la sociedad y de la religion, ha fiado el gobierno de ésta a sus sacerdotes, y el de aquella lo ha puesto en el poder de los príncipes, á quienes tiene dada su autoridad. El rei, como el mas ínfimo pastor está obligado á someterse á los dogmas de la fe, y á los preceptos de la moral. El sacerdocio y el imperio son dos potestades diversas, pero el soberano es súbdito de Dios. Si trastorna este orden de Dios, él será el que sienta primero la pena de su transgresion<sup>40</sup>.

La capacidad de mando del monarca, su soberanía, era de origen divino y por ello correspondía al rey salvaguardar por encima de todo a la Iglesia como institución representante de la Providencia en la tierra. Los príncipes llevaban la “espada” porque Dios les había confiado la capacidad de mando, por eso Cristo dijo a Pilatos: “no tendrías sobre mí potestad alguna si del cielo no te se hubiera dado”<sup>41</sup>.

<sup>37</sup> *Apéndices a las Apologías del Altar y del Trono*, Madrid, Imprenta de don Miguel de Burgos, 1825.

<sup>38</sup> La trayectoria del fraile no ha sido completamente desatendida, como puede verse, con un resultado desigual, en los trabajos de SANZ ROS, C.: “El Obispo Rafael de Vélez y el trienio constitucional, 1820-1823”, *Naturaleza y Gracia*, 18 (1971), pp. 139-158; BARREIRO, J. R.: “Ideario político-religioso de Rafael de Vélez, obispo de Ceuta y Arzobispo de Santiago (1777-1850)”, *Hispania Sacra*, 25 (1972), pp. 75-107 y GARCÍA CORTES, C.: “El Arzobispo compostelano Fray Rafael de Vélez (1777-1850). Fuentes para su estudio ideológico”, *Hispania Sacra*, 1982 (70), pp. 355-387. También puede resultar ilustrativa la trayectoria y actitud del “obispo de León” estudiada por MOLINER PRADA, A.: “Monarquía absoluta e Iglesia restaurada en el pensamiento del obispo carlista Joaquín Abarca”, en E. La Parra y J. Pradells (eds.), *Iglesia, Sociedad y Estado en España, Francia e Italia (ss. XVIII al XX)*, Alicante, Instituto de Cultura “Juan Gil Albert”, 1991, pp. 427-438.

<sup>39</sup> ARTOLA, A.: “La alianza imposible. Los obispos y el Estado (1814-1833)”, *Investigaciones históricas: época moderna y contemporánea*, 34 (2014), pp. 155-184, la cita en p. 184. También, LA PARRA, E.: “Fernando VII, el rey providencial enviado de Dios”, *Alcores*, 17 (2014), pp. 39-53 y MOLINER PRADA, A.: *Episcopado y secularización en la España del siglo XIX*, Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona, 2016.

<sup>40</sup> VÉLEZ, R.: *Apología del Altar*, p. 2.

<sup>41</sup> VÉLEZ, R.: *Apología del Trono*, p. 47.

El jansenismo, en tanto que reclamo de que el poder religioso se supeditara al político, era el peor de los enemigos para un reaccionario como Vélez. Los soberanos y ministros del setecientos –que seducidos por la filosofía pretendieron aumentar su poder a costa del “reino de Jesús”– no hicieron sino preparar el camino a la Revolución, y con ello a su propia ruina. El gran duque de Toscana Leopoldo II, Federico II de Prusia, José II de Austria, Luis XV y XVI en Francia, Fernando IV en Nápoles y los ministros españoles de Carlos III y IV junto a los de José II en Portugal se unieron sin saberlo para arremeter desde diferentes flancos contra la Iglesia. La guerra de los primeros años del cristianismo se vio renovada “por los mismos reyes de la tierra”<sup>42</sup>. Su ejemplo negativo debía servir como advertencia a los “príncipes del siglo” venidero.

Por el contrario, el rey visigodo Recaredo (559-601) aparecía como el modelo de soberano cristiano a seguir. En el III Concilio de Toledo (589) dicho monarca no sólo abjuró de las doctrinas de Arrio y abrazó el catolicismo, sino que, remarcaba Vélez, declaró que dicha religión era la del conjunto del país y ordenó “que todos los godos se suscriban á ella sopena del castigo”<sup>43</sup>. Las fuentes a través de las que el fraile estaba reconstruyendo su particular visión del pasado medieval español despejan cualquier tipo de duda sobre su imaginario monárquico. Su autor de referencia en este caso era el escritor y diplomático don Diego de Saavedra Fajardo (1584-1648), especialmente dos de sus trabajos: *Empresas políticas: idea de un príncipe político-cristiano* (1640) y *Corona Gótica* (1646). En cuanto al primero, se trata de un tipo de obra muy difundida ya en el siglo XVII –los tratados de educación del príncipe o *specula principum*– pensada como crítica al tipo de soberano civil que planteó Nicolás Maquiavelo en *El Príncipe* (1532). La autonomía de la teoría política respecto de los dictados de la religión y la moral que ensañaba la obra del florentino no podía ser aceptada por aquellos que entendían el ejercicio del gobierno estrechamente vinculado –cuando no confundido– con los preceptos cristianos<sup>44</sup>. No ha de sorprendernos que para Vélez los falsos filósofos hubieran llevado a la práctica lo que el impío Maquiavelo sólo teorizó. Por el contrario, la “Empresa 24” de Saavedra, a la que el fraile recurría para explicar los orígenes católicos de la nación española, era clara: a los reyes tocaba custodiar la fe en sus reinos y aumentar la devoción “como vicarios de Dios en lo temporal”, pero en ningún caso podían “arbitrar en el culto y accidentes de la religión”. Esta potestad sólo pertenecía a la “cabeza espiritual”. Obedecer al “Vicario” que “da y quita los ceptros”, y con ello a los dictados de las Sagradas Escrituras, era una obligación

<sup>42</sup> VÉLEZ, R.: *Apología del Altar*, pp. 12-15. MOLINER PRADA, A.: “Rafael de Vélez y el mito de la Conspiración”, *Estudios de Historia Social*, 36-37 (1986), pp. 253-266 y HERRERO, J.: *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*, Madrid, Alianza, 1988, pp. 294-316.

<sup>43</sup> VÉLEZ, R.: *Apéndices*, p. 237.

<sup>44</sup> SKINNER, Q.: *Los fundamentos del pensamiento político moderno*, México, FCE, 1993, pp. 153-163.

que estaba por encima de cualquier ordenamiento legal del reino: "Préciense los reyes de no estar sujetos a la fuerza de los fueros y leyes ajenas, pero no a la de los decretos apostólicos"<sup>45</sup>.

Si bien las *Empresas políticas* tenían una vertiente más teórica, en la *Corona Gótica* Saavedra pretendió ofrecer un recorrido histórico de los treinta y cinco reyes godos que proporcionara a los príncipes ejemplos documentados de experiencias pasadas<sup>46</sup>. Una historia en la que se pretendían reivindicar los derechos legítimos sobre los que se fundaron el reino y la monarquía en España, y que sirvió a Vélez para deslegitimar tanto la invasión napoleónica como la labor de las Cortes gaditanas. Siguiendo a don Diego, el capuchino situaba el origen monárquico de país en los tiempos de Ataulfo, primer rey de los Godos en la península, cuando éste "nos subyugó" con un gobierno que albergaba "la plenitud de todo poder". Más allá del paréntesis que supuso el periodo de dominación musulmana, para el fraile los soberanos cristianos siempre habían sido reyes "absolutos", es decir, libres, independientes, "con plena soberanía". Por su parte, el rey Recaredo se encargó de manifestar que todo estaba sujeto a su mando, puesto que a él le había encomendado Dios castigar a los malvados y cuidar por todos los medios a los pueblos, sus tierras y sus costumbres: "¿No están aquí los poderes *judicial* y *ejecutivo* en toda su plenitud y extension declarados en la potestad real?", se preguntaba Vélez<sup>47</sup>. En cuanto al legislativo, aseguraba que la cuestión aún era más evidente. Los Concilios, primero, y las Cortes, después, habían sido establecidas por los propios reyes para que los más notables del país pudieran "presentar", "pedir", "suplicar" o "consultar" al soberano aquellos medios que sirvieran al interés general de los pueblos y de la nación, nada más: "La lei siempre debe venir del que tiene el cuidado del procomun ó comunidad, del padre, no del hijo; del señor, no del criado; del rei, no del pueblo"<sup>48</sup>. Al igual que la separación de poderes no encontraba su lugar en el ideario del fraile, el papel de las Cortes quedaba reducido al de someras expositoras, en claro contraste, como vemos, con el planteamiento de Borrull. El poder sólo podía residir en el elegido por Dios para gobernar sus reinos. Por tanto, la soberanía compartida planteada por aquel era un absurdo para el fraile porque "ser sobre todo, y pender de otro; ser Soberano, y no ser libre; tener la soberanía á medias ó en parte nada mas, son implicaciones de términos, ideas que se contradicen o destruyen"<sup>49</sup>.

<sup>45</sup> SAAVEDRA FAJARDO, D.: *Empresas políticas*, Madrid, Cátedra, 1999, pp. 392-393. VÉLEZ, R.: *Apología del Altar*, p. 10.

<sup>46</sup> ROSA DE GEA, B.: "La Corona Gótica de Saavedra Fajardo", Biblioteca Saavedra Fajardo de Pensamiento Político Hispano, 2006, [www.saavedrafajardo.org/Archivos/NOTAS/RES0045.pdf](http://www.saavedrafajardo.org/Archivos/NOTAS/RES0045.pdf).

<sup>47</sup> VÉLEZ, R.: *Apéndices*, pp. 186, 193 y 237.

<sup>48</sup> VÉLEZ, R.: *Apología del trono*, p. 85.

<sup>49</sup> VÉLEZ, R.: *Apéndices*, p. 186.

Según Vélez, no se podían establecer equivalencias entre el absolutismo y el gobierno despótico, como sí lo hicieron los diputados reunidos en Cádiz. Mientras que en este último el rey no conocía sujeción alguna a la legislación “y obra solo por su capricho ó voluntad”, en el primero era obligación de los soberanos respetar tanto los “dogmas de la fe” y los “preceptos de la moral” como la ley. Una ley que debía acatar en tanto que emanaba de su propia voluntad pero que, precisamente por ello, matizaba el fraile, en ningún caso limitaba su autoridad y poder. Aquí residía la “moderacion de nuestros reyes”: un gobierno “absoluto” en el que el monarca había sido siempre “la cabeza y el superior á las Córtes, al Consejo, á la Nacion”<sup>50</sup>. Pero como señaló José Luís Villacañas, el rey absoluto que reivindicaron autores como Vélez era el “vértice conservador de un poder que no es suyo”. Si bien la Iglesia no había sido absolutista durante los siglos XVII y XVIII, la pérdida operativa de influencia política de Roma obligó a las iglesias de los distintos países a buscar temporalmente su protección en los monarcas. Y fue la necesidad de evitar que esa misma autoridad defensora se convirtiera en una amenaza –incide el filósofo– lo que llevó a que la Iglesia pasara “de la apologética al pensamiento efectivamente constructor”, valiéndose de la ortodoxia católica y el derecho histórico<sup>51</sup>. Tan peligroso era un monarca con poder para subordinarla a sus intereses como uno débil incapaz de protegerla. El Altar y el Trono basculaban sobre unas mismas bases y corrían peligros análogos. Según el fraile capuchino, los revolucionarios españoles fueron plenamente conscientes de ello y por eso su primera medida consistió en arrebatar al monarca de su soberanía, contraviniendo las leyes fundamentales del país y el orden natural. La arbitrariedad en el mando no cabía buscarla en los reyes, sino en la nueva nación soberana que no reconocía superior alguno, tal y como se proclamó en aquella fatídica noche de 1810: “yo sostengo que en el 24 de septiembre se entronizó el verdadero despotismo, y al día siguiente le substituyó en el mando una rigurosa tiranía”<sup>52</sup>, sentenciaba Vélez.

### *Haller y la teoría patrimonial del “Estado”*

De los tres autores que aquí analizamos, Karl-Ludwig von Haller (Berna, 1768 – Soloturn, 1856) fue el que reflexionó de una forma más amplia y exhaustiva sobre el principio monárquico y la figura del rey, especialmente en su *Restauration der Staats-Wissenschaft (Restauración de la Ciencia Política)*<sup>53</sup>. Obra

<sup>50</sup> *Ibidem*, pp. 187-188.

<sup>51</sup> VILLACAÑAS, J. L.: “Ortodoxia católica y derecho histórico en el origen del pensamiento reaccionario español”, *Res Publica*, 13-14 (2004), pp. 41-54, esp. pp. 46 y 47.

<sup>52</sup> VÉLEZ, R.: *Apología del trono*, p. 68.

<sup>53</sup> *Oder Theorie des natürlich-geselligen Zustands; der Chimäre des Künstlich-bürgerlichen entgegengesetzt (o sea Teoría del Estado naturalmente-social, en oposición a la quimera del Estado artificialmente-civil)*, 6 vol., Winterthur, Steinerischen Buchhandlung, 1816-1834. Utilizamos la edición a cargo de Mario Sancipriano: *La Restaurazione della Scienza Politica*, 3 vols., Torino, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1976.

que empezó a publicarse en 1816 y acabó dando nombre a aquel periodo de la historia contemporánea europea comprendido entre 1814 y 1830 que conocemos por la "Restauración"<sup>54</sup>. Detrás de las fuentes heterogéneas que utilizó como guía para sus escritos se adivina la amplia base de su formación jurídica, sin duda influenciada por su padre, el historiador Gottlieb Emanuel von Haller, y su abuelo, el afamado científico y poeta Albrecht von Haller<sup>55</sup>. Testigo de los acontecimientos que recorrieron Occidente durante la primera mitad del ochocientos, Karl-Ludwig acabó convirtiéndose en un actor privilegiado del proceso revolucionario liberal, pero por oposición. Si el 1789 francés resultó importante en su trayectoria vital, 1820 iba a convertirse en un verdadero parte-aguas. Por un lado, se produjo su tránsito de la religión protestante a la católica; por otro, le causó una gran conmoción la nueva oleada revolucionaria que empezó a sacudir el continente a raíz de que en España se repusiera la Constitución de 1812<sup>56</sup>. No en vano, ese mismo año publicaría un opúsculo dedicado a impugnar dicha Carta Magna y a proponer a los soberanos los medios inmediatos para acabar con la "hidra revolucionaria" y efectuar una verdadera "restauración" del orden natural<sup>57</sup>. La actitud cobarde que mostró Fernando VII ante los militares que le hicieron aceptar el Código liberal, desde luego, se alejaba para Haller del modelo a seguir.

El libro primero de su *Restauration* empezaba constatando que la historia había demostrado que la primera forma de gobierno fue la monárquica. Era falso que al inicio los hombres se encontraran en un estado de anarquía, como propuso Jean-Jacques Rousseau en *Du Contract Social* (1762). Originariamente, la tierra fue ocupada por muchos pequeños príncipes o reyes, hombres con capacidad de mando sobre otros que no reconocían por superior más que a la ley natural, a Dios. Un imperio o un señorío se fundaba "dall'alto verso il basso": el control del señor sobre el resto se sustentaba tanto en su fuerza y autoridad para "nutrire, proteggere, dirigere" a otros hombres, como en la capacidad para emplearlos e incluirlos entre su servidumbre. Aquí moraba la base incuestionable de su poder, resultado de un orden inmutable y eterno. El príncipe antecedió en existencia a

<sup>54</sup> DUQUE, F.: *La Restauración. La escuela hegeliana y sus adversarios*, Madrid, Akal, 1999, pp. 18 y 19.

<sup>55</sup> BONACINA, G.: "Anticipazioni della teoria della Restaurazione secondo Carl Ludwig von Haller", *Rivista Storica Italiana*, 120, 2 (2010), pp. 500-559.

<sup>56</sup> MARINO, L.: "Carl Ludwig von Haller", en B. Bongiovanni e L. Guerci (a cura di), *L'albero della Rivoluzione. Le interpretazioni della Rivoluzione francese*, Torino, Giulio Einaudi Editore, 1989, pp. 259-262.

<sup>57</sup> HALLER, K.-L.: *Über die Constitution der spanischen Cortes*, Berna, 1820. Utilizamos las dos ediciones que se publicaron en castellano: *Análisis de la Constitución Española*, Madrid, imprenta de D. José del Collado, 1823 y *De la Constitución de las Cortes de España*, Gerona, Imprenta de Agustín Figaró, 1823. Sobre las diferencias entre ambas, ESCRIG ROSA, J.: "'Cadenas de papel'. Un estudio del *Análisis de la Constitución Española* (1823) de Karl-Ludwig von Haller", *Historia Constitucional*, 17 (2016), pp. 127-164.

un pueblo que poco a poco le rodeó en busca de protección<sup>58</sup>. Al igual que en el seno de una familia el hijo debía obedecer al padre, en un reino los súbditos respetaban al soberano. Las relaciones de vasallaje, enfocadas desde el prisma del afecto y el amor, constituían para Haller “pactos dulces y humanos”<sup>59</sup>. Nadie nacía libre, independiente e igual en el disfrute de los derechos, como se decía en la *Déclaration des droits de l’homme et du citoyen* (26 de agosto de 1789). Desde el mismo momento en que un individuo era concebido y pasaba nueve meses en el vientre, aseguraba, ya era dependiente del cuerpo de la madre<sup>60</sup>. El Estado era el resultado de la simple asociación de los hombres que en la búsqueda de auxilio y amparo establecían relaciones jurídicas de diversa índole.

Para Haller, la propiedad era condición de poder. En una familia, el padre no podía llegar a ser completamente autónomo para mandar sin la posesión de bienes raíces. De la misma forma, un verdadero príncipe era aquel cuyos bienes superaban a los del resto y le convertían en un señor independiente: “Sus dominios, sus posesiones, sus rentas, la union de sus derechos adquiridos: he aquí su patrimonio”<sup>61</sup>. Al igual que en Borrull, para el polemista suizo el principio patrimonial tenía un carácter matricial y constitutivo a partir del cual se precisaba la autoridad del soberano, se configuraban las redes de dependencia y se definían los derechos de terceros. El “Stati” patrimonial, el militar y el espiritual o eclesiástico eran los tres tipos de potencias –con diferentes capacidades de mando– que se distinguían en la *Restauration*, pero en todos ellos se precisaba como garantía primera de estabilidad la tenencia de territorio, fuente de autoridad. El tipo de ordenamiento que Haller estaba reivindicando remitía a un pasado de naturaleza plural en el que la capacidad de mando de un señor sobre su área, el “Estado patrimonial”, se basaba en un conjunto de derechos diversos. Anterior, por tanto, a la configuración del poder unitario que poco a poco se fue abriendo paso a partir del siglo XVI<sup>62</sup>. Frente a la homogeneidad, el suizo aseguraba que su doctrina proponía un mundo “diviso in una moltitudine di piccoli Stati sovrani”, en el que la independencia se convertía en el bien máspreciado, el legado “di un maggior numero di uomini”<sup>63</sup>.

<sup>58</sup> HALLER, K. L.: *La Restaurazione*, vol. 2, pp. 12-15.

<sup>59</sup> HALLER, K. L.: *Análisis*, p. 67.

<sup>60</sup> HALLER, K. L.: *La Restaurazione*, vol. 1, pp. 384-385.

<sup>61</sup> HALLER, K. L.: *Análisis*, p. 6.

<sup>62</sup> BRUNNER, O.: *Terra e potere. Strutture pre-statali e pre-moderne nella storia costituzionale dell’Austria medievale*, Varese, Giuffrè Editore, 1983, pp. 230-251.

<sup>63</sup> HALLER, K. L.: *La Restaurazione*, vol. 2, p. 401. En su oposición al principio de soberanía nacional del liberalismo, un lector de Haller como el tercer barón de Juras Reales concedió en *El príncipe y su pueblo* (1830) una especial trascendencia a los mayorazgos y al papel de las corporaciones sociales intermedias en el desarrollo de la prosperidad del reino. MILLÁN, J.: “La nación desde el antiliberalismo. Patria y monarquía en Lluís M. de Moixó”, *Alcores*, 17 (2014), pp. 55-74, esp. p. 67.

El gran dominio territorial era fuente de soberanía, de derechos y de jurisdicciones. A pesar de que los modernos sofistas hubieran denigrado el feudalismo como "la fonte della schiavitù e la causa dell'anarchia, dei disordini, e di tutte le calamità sociali", para el bernés este era el único sistema político que había fomentado la completa "libertà individuale". Tras los años de desorden que siguieron al reinado de Carlomagno en el siglo IX, grandes y pequeños propietarios buscaron la protección de los señores y crearon lazos de dependencia. El régimen feudal era para Haller el resultado de una subordinación natural, fundada en compromisos voluntarios y múltiples beneficios, "simile ad un albero il cui tronco si ripartisce in rami, ramosceslle e foglie". Los siguientes siglos trajeron años de prosperidad general para Europa que difícilmente se habrían alcanzado "se tutta la potenza a tutte le ricchezze fossero state concentrate nella corte del sovrano e in una capitale unica"<sup>64</sup>.

El monarca, como principal propietario del reino, debía vivir de lo suyo y mantenerse con sus rentas. A diferencia del resto de señores, era alguien autosuficiente, únicamente sostenido en base a su libertad y bienes. Pero elevarse por encima del resto implicaba también prestar una especial atención a los elementos simbólicos y rituales que reforzaban su "magnificenza" y popularidad<sup>65</sup>. A diferencia de Borruell y Vélez, Haller atendió a estas cuestiones. La corona, el trono, la espada, el anillo, los títulos de propiedad, los escudos de armas y las referencias a su carácter devoto contribuían a reforzar "l'idea della superiorità", a generar una especie de "sentimento della reciprocità" con sus vasallos. Los palacios de cualquier soberano debían estar ricamente ornamentados y preparados para albergar recepciones, ceremonias y fiestas. Al igual que las diversiones del rey no podían ser iguales a las de sus súbditos, cualquier trabajo manual ordinario dañaba su imagen y le rebajaba. Del mismo modo, todo monarca debía recibir audiencia sólo a unas horas determinadas y llamar a cada uno en virtud de su rango social. La palabra "cittadino" destruía el respeto e invertía el orden de la sociedad, "trasformando gli impiegati in signori e i signori in impiegati"<sup>66</sup>.

Para el polemista suizo, el rey no sólo ocupaba la posición más elevada, sino que también concentraba el poder legislativo, ejecutivo y judicial. En su argumentación recurría nuevamente al ejemplo que significaba el orden familiar para el Estado: el "capo-famiglia" era el encargado de establecer la "legislazione familiare", de aplicar las leyes y de proporcionar un "soccorso efficace" a todos aquellos que dependían de él. Pero la jurisdicción no era un derecho exclusivo del

<sup>64</sup> *Ibidem*, pp. 641-646.

<sup>65</sup> Fue N. ELIAS quien advirtió sobre la necesidad de considerar dichos elementos de forma histórica en *La sociedad cortesana*, México, FCE, 1982.

<sup>66</sup> HALLER, K. L.: *La Restaurazione*, vol. 2, pp. 518-530.

soberano, existían otras de menor tamaño inherentes al principio de autoridad y a los vínculos de dependencia que se establecían entre los distintos estratos sociales<sup>67</sup>. En consecuencia, el papel de las Cortes en el planteamiento de Haller iba a quedar reducido al que ya vimos en el Padre Vélez: sólo una “assemble consultive, riunite per illuminare il re con i loro consigli o per aderire alle sue proposte”. Era contrario a la naturaleza y a la Historia pretender que residiera en los Estados Generales el poder legislativo, y que tuviera representación en ellos el pueblo llano, como pretendían los liberales. Al rey correspondía convocarlos, nombrar a sus integrantes, proponer las materias de deliberación, prorrogar o disolver las sesiones y validar los decretos con su sanción<sup>68</sup>.

A pesar de la concentración del poder en torno al soberano, la *Restauration* dedicaba un capítulo central a los límites de la potestad regia. La primera regla que todo monarca debía observar estaba basada en el respeto: en un Estado de naturaleza patrimonial el rey abusaba de sus atribuciones cuando usurpaba los derechos del otro y se inmiscuía en asuntos que no le concernían. El despotismo no era otra cosa que “la lesione di un diritto, da parte di uno più forte, al quale non si può resistere”. A partir de este principio básico, el suizo estimaba las restricciones en tres tipos de leyes: la divina y la moral; la del amor y la benevolencia y todo un elenco de obligaciones menores de entidad transaccional. Las primeras se encargaban de reforzar el deber de que todos los príncipes se contuvieran dentro de su “Estado”. Como complemento, la “legge di amore e di benevolenza” los invitaba a fomentar el bien entre sus semejantes y a promover y proteger, precisamente, “l’esercizio dei diritti degli altri”. El resto de limitaciones eran aquellas establecidas con nacionales y extranjeros que, según las circunstancias, podían ampliar o reducir las libertades y privilegios del príncipe. Se refería Haller a los tratados de paz, de alianza o de comercio; a los acuerdos de protección que firmaba con oficiales, empleados o corporaciones; y, también, a los compromisos diversos que ratificaba en ocasiones extraordinarias, tales como una coronación —“Pacta conventa, Capitolazioni, Lettere patenti, Carte o documenti scritti [Consessioni]”<sup>69</sup>—. No había nada más sublime que contemplar a un gobernante sujeto a sus derechos, virtuoso en sus deberes y recto en la administración de justicia. Era entonces cuando el soberano, “sorgente di ogni fortuna pubblica e privata”, se comportaba como un verdadero “luogotenente di Dio”:

Evitare il male e fare il bene, non nuocere a nessuno, ma essere utile agli altri nella misura delle proprie forze: ecco in poche parole, la sintesi di tutti i doveri dei principi<sup>70</sup>.

<sup>67</sup> *Ibidem*, pp. 26 y 172.

<sup>68</sup> *Ibidem*, pp. 676-681.

<sup>69</sup> *Ibidem*, pp. 276-279 y 289.

<sup>70</sup> *Ibidem*, pp. 305-306.

Junto al prestigio moral, el espíritu combativo debía acompañar también a todo rey. Este era diferente al simple amor por la guerra y estaba basado en la garra del carácter y la capacidad de sostener una lucha cuando era necesaria. Las "virtù guerriere" para Haller eran seis: honor, vigilancia, resolución, coraje, templanza y constancia. Todo soberano debía ser educado según estas virtudes, como lo fue el gran Alejandro de Macedonia<sup>71</sup>. Por el contrario, los tiempos recientes ofrecían al bernés ejemplos negativos. En sus respectivos países, Luís XVI y Fernando VII habían mostrado su debilidad ante la "secta impia" de los revolucionarios. El uno fue guillotinado, el otro trató con "indulgencia" a las tropas liberales en lugar de haberlas combativo "al frente de los valientes"<sup>72</sup>. ¿Acaso era esto conservar el Estado? Contrariamente a las impresiones de Rafael de Vélez, para el suizo Il *Principe* de Maquiavelo ofrecía las verdaderas claves para asegurar la obediencia de los súbditos y prevenir o reprimir cualquier sedición. Lejos de las actuaciones de ambos borbones, los principios de "l'alta política" de cualquier soberano se reducían a dos: mantener la fuerza –moral e intelectual– y la libertad para asegurar su independencia<sup>73</sup>. La defensa de semejante modelo de monarquía llevó a que la traducción al italiano del primer volumen de la *Restauration* fuese censurada en 1823 por las autoridades eclesiásticas, paradójicamente en un autor como Haller, por contener, según la impresión el Abate Fischer, una doctrina revolucionaria<sup>74</sup>.

### Conclusión

A pesar de sus diferentes preocupaciones y enfoques, los tres autores analizados coincidieron en que el principio de soberanía nacional consagrado en la Constitución gaditana eclipsó la dirección política de la Corona frente al nuevo poder de la Asamblea. El Código doceañista sentaba las bases de un nuevo orden jurídico-político y social en el que quedaba al arbitrio de las Cortes decidir la continuidad del rey, e incluso de la institución monárquica<sup>75</sup>. Los teóricos confrontados rechazaron estos planteamientos y formularon distintas nociones sobre la idea de soberanía. Según el Padre Vélez, Dios la había entregado de manera indivisible a los monarcas para que actuaran en la tierra como sus lugartenientes. Por su parte, mientras que Haller reivindicaba su fragmentación entre los cuerpos intermedios, para Borrull debía ser compartida entre el monarca y las Cortes, a la vez que respetuosa y capaz de incorporar en el nuevo ordenamiento constitucional las particularidades jurídicas. La Revolución modificó las antiguas relaciones de poder y obligó también a sus contrarios a buscar formas alternativas de mo-

<sup>71</sup> *Ibidem*, pp. 532-536 y 541.

<sup>72</sup> HALLER, K.L.: *De la Constitución*, pp. 60 y 63.

<sup>73</sup> HALLER, K. L.: *La Restaurazione*, vol. 2, pp. 456-460.

<sup>74</sup> POMA, P.: *Il contrattualismo come errore radicale. Haller o l'Anti-Rousseau*, Pisa, Edizioni ETS, 2012, p. 114.

<sup>75</sup> VARELA, J.: *La monarquía*, pp. 87-91.

narquía que hicieran frente al desafío liberal. Unos modelos e imaginarios que a su vez se encontraban lejos de reivindicar la “restauración” de los reyes “absolutos” del siglo XVIII. Tan peligrosa resultaba la uniformidad que reclamaba el Estado liberal como la ampliación del espacio de la Corona en nombre del “bien común” o de la “razón de Estado”<sup>76</sup>, a pesar de que la historiografía nos haya ilustrado sobre los límites de esta pretensión<sup>77</sup>.

El rechazo del presente y del pasado más inmediato encaminó las miradas de Borrull, Vélez y Haller, desde diferentes bagajes intelectuales y objetivos políticos, hacia momentos del medioevo no coincidentes. Un ayer lejano y ambivalente abierto a una multitud de posibles lecturas, conformadas desde preocupaciones muy diversas, que se orientaban hacia el porvenir en busca del triunfo de un particular proyecto monárquico. El problema, como se ha podido comprobar, fue planteado a partir de distintas escalas territoriales de análisis, teniendo en cuenta las peculiaridades históricas, políticas, jurídicas e institucionales que mejor servían para legitimar el restablecimiento de un pasado que nunca existió como tal. En los juristas Borrull y Haller la defensa del origen patrimonial del reino y la importancia concedida a los particularismos jurídicos no se acaban resolviendo en un mismo tipo de soberano. El primero apostaba por la contención del rey a través de la separación de poderes, la soberanía compartida con las Cortes y un amplio elenco de restricciones a sus prerrogativas. El segundo, desde una concepción privada del orden político, situaba los límites del soberano en su respeto a las propiedades y derechos de los distintos señores. Por su parte, Rafael de Vélez teorizaba sobre una monarquía teocrática que, como hemos visto, rompía la supuesta equivalencia en la fórmula aliancista Trono-Altar.

Se trataron, en suma, de un conjunto plural de proyectos políticos –que no se agotan en los autores que hemos estudiado– cuyos hilos conductores de reflexión eran la monarquía y el rey. Propuestas dispares a la Revolución que en muchos aspectos acabaron resultando, en un ambiente crítico de ruptura política y constitucional, tan originales como las de sus opuestos. Lo que evidencian estos escritores es que no existió tampoco en los contrarios al liberalismo un único modelo a seguir para repensar la monarquía en un contexto repleto de incertidumbres.

<sup>76</sup> RIVERA, A.: *El Dios de los tiranos. Un recorrido por los fundamentos teóricos del absolutismo, la contra-revolución y el totalitarismo*, Murcia, Almuzara, 2007, pp. 248 y 249.

<sup>77</sup> ALBEREDA SALVADÓ, J. y JANUÉ MIRET, M. (eds.): *El nacimiento y la construcción del Estado moderno. Homenaje a Jaume Vicens Vives*, Valencia, PUV, 2011, especialmente los trabajos de J. Cornette: “Monarquía absoluta y absolutismo en Francia. El reinado de Luís XIV revisitado”, pp. 21-110, y P. Ruiz: “Los límites del reformismo del siglo XVIII en España”, pp. 111-150. También, entre otros, HENSHALL, N.: *Il mito dell'Assolutismo. Mutamento e continuità nelle monarchie europee in età moderna*, Genova, Il nuovo melangolo, 2000; SÁNCHEZ-BLANCO, F.: *El absolutismo y las luces en el reinado de Carlos III*, Madrid, Marcial Pons, 2002 e IMÍZCOZ, J. M.: “La ‘hora del XVIII’. Cambios sociales y contrastes culturales en la modernidad política española”, *Príncipe de Viana*, 254 (2011), pp. 37-64.

Que finalmente no fueran estas opciones antiliberales las que acabaron triunfando no debería llevarnos a minimizar su importancia. Éstas fueron hijas del mismo contexto que vio emerger los proyectos revolucionarios y no pueden ser entendidas en toda su complejidad si las seguimos considerando como un apéndice anacrónico o una anomalía intrascendente del proceso de ruptura con el Antiguo Régimen<sup>78</sup>. Ponderar en su justa medida estas alternativas supone un paso necesario para seguir impulsando una renovación sobre los estudios del primer periodo revolucionario en el que se tengan en cuenta todos los componentes del mismo.

<sup>78</sup> Como parece desprenderse de la obra de NOVELLA, J.: *El pensamiento reaccionario español (1812-1975). Tradición y contrarrevolución en España*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2007, cuando considera su trabajo un estudio sobre "cómo se produjo 'el delirio y la locura' –por expresarlo poéticamente–" en la península, p. 20.